

En Valparaíso, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fin de justificar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en estos autos los siguientes elementos de convicción:

1.- Querrela presentada a fs. 19 y siguientes por el abogado Luis Alberto Díaz Yubero, en representación de la víctima Liberto Roma Guzmán.

2.- Declaración de Liberto Roma Guzmán de fs. 37 y fs. 105;

3.- Informe policiales de fs. 41, de fs. 80, de fs. 111 y 129, diligenciados por la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos.

4.-Informe evaluación psicológica realizada a la víctima Liberto Roma Guzmán bajo los parámetros del Protocolo de Estambul, agregado a fs. 94 y siguientes.

5. Declaración del testigo Patricio Segundo Peñaloza Abrigo realizada a fs. 107.

6.- Hojas de vida de los interrogadores tenidas a la vista.

SEGUNDO: Que, Liberto Roma Guzmán, fue ordenado detener en dos oportunidades por las autoridades del Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI), por sus actividades y militancia en el Partido Comunista. La segunda vez que fue detenido, ocurrió el 14 de noviembre de 1974, lo que se concretó en la vía pública, alrededor de las 14:00, en las cercanías de las Avenidas Francia y Pedro Montt, siendo conducido por funcionarios militares al Cuartel Silva Palma, lugar en que un grupo de interrogadores organizados y coordinados, también por los mandos militares, con el objeto que entregare antecedentes acerca de los compañeros del partido y de sus actividades, procedieron a mantenerlo encerrado sin orden judicial que lo justificare, interrogarlo, y torturarlo mediante diversas técnicas, entre ellas, golpes y aplicación de

corriente en su cuerpo, encontrándose encapuchado, siendo liberado después de diez días.

TERCERO: Que de los antecedentes reseñados en el considerando primero y declaración indagatoria de Ricardo Alejandro Riesco Cornejo de fs. 199; de Juan de Dios Reyes Basaur de fs. 75 y fs. 133, de Valentín Evaristo Riquelme Villalobos de fs. 142 y de Héctor Vicente Santibáñez Obreque de fs. 144, existen fundadas presunciones para estimar que a éstos les ha cabido participación en calidad de autores en los delitos de secuestro con grave daño y aplicación de tormentos en la persona de Liberto Roma Guzmán, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal y artículo 150 mismo cuerpo legal, respectivamente, vigentes a la fecha de los hechos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se somete a proceso a Ricardo Alejandro Riesco Cornejo; Juan de Dios Reyes Basaur; Valentín Evaristo Riquelme Villalobos y a Héctor Vicente Santibáñez Obreque, como autores de los delitos de secuestro con grave daño y aplicación de tormentos previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal y artículo 150 mismo texto legal, respectivamente, vigentes a la fecha de los hechos, ilícito perpetrado en esta ciudad de Valparaíso en noviembre de 1974 en la persona de Liberto Roma Guzmán.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letras C) y E) del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta resolución a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Teniendo presente la situación sanitaria del país con ocasión del Covid 19, y siendo los procesados personas de la tercera edad, manténganse estos detenidos en sus domicilio, bajo custodia de Carabineros de su sector, en tanto se aprueba la resolución que le concederá la libertad provisional y que será dictada a continuación en trámite de consulta ante la Corte de

Apelaciones de Valparaíso. Cúmplase lo anterior y además de ella con la notificación del respectivo auto de procesamiento y de la posibilidad de reservarse sus derechos a apelar en el acto a través de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI, quienes deberán dar cuenta al tribunal de la correspondiente diligencia, esto es, notificación del auto de procesamiento, indicación si apela o se reserva el derecho respecto de esta resolución y de la resolución siguiente que le concede la libertad en consulta.

Practíquese las notificaciones y designaciones legales.

En su oportunidad dispóngase la filiación del procesado.

No se emite pronunciamiento respecto del embargo de los bienes del encartado por no reunirse, por ahora, los requisitos que exige el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 274-2017 GPU OF DDHH.

RESOLUCIÓN DICTADA POR DON MAX CANCINO CANCINO, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA.

En Valparaíso a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, certifico que notifique la resolución que antecede por el estado diario.